

3-2013
Octubre, 2013

LEY DE APOYO A EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN

Con fecha 28 de septiembre de 2013 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (en adelante, la “**Ley de Emprendedores**” o la “**Ley**”).

Esta norma tiene como objetivo apoyar al emprendedor y la actividad empresarial en el territorio español, tanto en los momentos iniciales al comenzar la actividad, como en su posterior desarrollo, crecimiento e internacionalización y, a tal efecto, introduce una serie de importantes novedades en los distintos ámbitos que intervienen en la creación y puesta en marcha de nuevos proyectos empresariales.

A continuación se describen las principales novedades clasificadas según las distintas áreas de práctica jurídica: mercantil-societario, laboral, fiscal y jurídico-administrativa.

Las novedades operadas por la Ley relativas a la modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y al marco regulatorio de las denominadas “cédulas de internacionalización” son objeto de sendas Reseñas de Novedades específicas (consulte nuestras [Novedades Mercantil 10-2013](#) y [Novedades Reestructuraciones e Insolvencias 5-2013](#)).

1. NOVEDADES MERCANTILES

1.1 El Emprendedor de Responsabilidad Limitada

La Ley crea una nueva figura, el “*Emprendedor de Responsabilidad Limitada*”, conforme a la cual el emprendedor persona física, cualquiera que sea su actividad empresarial o profesional, mediante la asunción de dicha condición, podrá limitar su responsabilidad por las deudas que traigan causa del ejercicio de dicha actividad de modo que ésta no afecte a su vivienda habitual bajo determinadas condiciones. Se trata de una excepción al régimen de responsabilidad previsto en el artículo 1.911 del Código Civil y el artículo 6 del Código de Comercio, que va acompañada de una serie de garantías para los acreedores y para la seguridad jurídica en el tráfico mercantil.

La condición de *Emprendedor de Responsabilidad Limitada* se adquirirá mediante su constancia en la hoja abierta al mismo en el Registro Mercantil¹ de su domicilio, donde,

¹ Un acta notarial será título suficiente para inmatricular al emprendedor de responsabilidad limitada. Los aranceles registrales para las inscripciones del Emprendedor de Responsabilidad Limitada serán de 40 euros para el Registro Mercantil y 24 euros para el Registro de la Propiedad.

además de las circunstancias ordinarias, la inscripción contendrá una indicación del bien inmueble, propio o común, no afecto a la responsabilidad derivada de la actividad empresarial o profesional².

Una vez inscrito, el emprendedor deberá hacer constar en toda su documentación, con expresión de los datos registrales, su condición de «*Emprendedor de Responsabilidad Limitada*» o mediante la adición a su nombre, apellidos y datos de identificación fiscal de las siglas «ERL». Asimismo, el Colegio de Registradores, mantendrá un portal público de libre acceso en que se divulgarán sin coste para el usuario los datos relativos a los emprendedores inscritos.

Adicionalmente a lo anterior, el *Emprendedor de Responsabilidad Limitada* deberá formular y, en su caso, someter a auditoría las cuentas anuales correspondientes a su actividad de conformidad con lo previsto para las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada y depositarlas en el Registro Mercantil. Los empresarios y profesionales que opten por esta figura y tributen por el régimen de estimación objetiva podrán dar cumplimiento a las obligaciones contables y de depósito mediante el cumplimiento de los deberes formales establecidos en el régimen fiscal y mediante el depósito de un modelo estandarizado en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

La eficacia de la limitación de responsabilidad del *Emprendedor de Responsabilidad Limitada* se encuentra sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- El valor de la vivienda habitual del deudor no supere los 300.000 euros, valorada conforme a la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil (aplicándose a dicho valor un coeficiente del 1,5 en el caso de viviendas situadas en población de más de 1.000.000 de habitantes);
- Deberá constar debidamente publicado en la forma prevista en la Ley la no vinculación de la vivienda habitual a las resultas del giro empresarial o profesional en la inscripción del emprendedor en el Registro Mercantil de su domicilio y en el Registro de la Propiedad³ en la hoja abierta al bien.
- No podrá beneficiarse de dicha limitación de responsabilidad el deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, siempre que así conste acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable.

² Salvo que los acreedores prestaren su consentimiento expresamente, dicha inscripción no afectará a la responsabilidad universal del deudor por las deudas contraídas con anterioridad a su inmatriculación.

³ La inscripción en el Registro de la Propiedad no será oponible respecto de anotaciones preventivas de embargos derivadas deudas no empresariales o profesionales, o deudas empresariales o profesionales contraídas con anterioridad a la inscripción, o de obligaciones tributarias o con la Seguridad Social.

Y, en el caso de enajenación a un tercero de los bienes no sujetos, se extinguirá respecto de ellos la no vinculación a las resultas del tráfico pudiéndose trasladar la no afección a los bienes subrogados por nueva declaración de alta del interesado.

- Deberá presentar las cuentas anuales en el Registro Mercantil dentro de los siete meses siguientes al cierre del ejercicio. El emprendedor perderá en caso contrario el beneficio de la limitación de responsabilidad en relación con las deudas contraídas con posterioridad al fin de ese plazo y lo recuperará en el momento de la presentación de las cuentas
- La Disposición Adicional Primera de la Ley exceptúa de la limitación de responsabilidad a las deudas de derecho público de las que resulte titular el *Emprendedor de Responsabilidad Limitada* para cuya gestión recaudatoria resulte de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y en el Real Decreto-legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social⁴.

1.2 La Sociedad Limitada de Formación Sucesiva

La Ley modifica la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, “LSC”), para regular la figura de la “*Sociedad Limitada de Formación Sucesiva*”.

En este sentido, se añade un nuevo artículo 4 bis a la LSC que regula los términos de dicho tipo de entidades, que son los siguientes:

- Mientras no se alcance la cifra de capital social mínimo de 3.000 euros fijada con carácter general, la sociedad de responsabilidad limitada estará sujeta al régimen de fundación sucesiva, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - Deberá destinarse a reserva legal una cifra al menos igual al 20% del beneficio del ejercicio sin límite de cuantía.
 - Una vez cubiertas las atenciones legales o estatutarias, solo podrán repartirse dividendos a los socios si el valor del patrimonio neto no es o, a consecencial del reparto, no resultare inferior al 60% del capital legal mínimo.
 - La suma de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores por el desempeño de tales cargos durante esos ejercicio son podrá exceder del 20% del patrimonio neto del correspondiente ejercicio, sin perjuicio de la retribución que les pueda corresponder como trabajador por cuenta ajena o prestación de servicios profesiones.

⁴ Los procedimientos de ejecución de estas deudas serán los establecidos en su normativa especial, con la siguiente especialidad prevista en la Ley: la ejecución de la vivienda habitual del *Emprendedor de Responsabilidad Limitada* sólo será posible cuando:

- No se conozcan otros bienes del deudor con valoración conjunta suficiente susceptibles de realización inmediata en el procedimiento de apremio; y,
- Entre la notificación de la primera diligencia de embargo del bien y la realización material del procedimiento de enajenación del mismo medie un plazo mínimo de dos años; sin que dicho plazo se interrumpa ni suspenda, en ningún caso, en los supuestos de ampliaciones del embargo originario o en los casos de prórroga de las anotaciones registrales.

- En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad resultara insuficiente para el pago de sus obligaciones, los socios y los administradores de la sociedad responderán solidariamente del desembolso de la cifra de capital mínimo establecida en la LSC.
- No será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias de socios en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada de formación sucesiva, resultando que los fundadores y quienes adquieran alguna de las participaciones asumidas en la constitución responderán solidariamente frente a la sociedad y sus acreedores de la realidad de dichas aportaciones.

También se modifica el artículo 23 LSC para establecer que los estatutos sociales de las *sociedades de responsabilidad limitada de formación sucesiva* contendrán una expresa declaración de sujeción de la sociedad a dicho régimen, así como que los Registradores Mercantiles harán constar de oficio esta circunstancia en las notas de despacho de todo documento inscribible y certificaciones que expidan relativos a este tipo de sociedades.

1.3 Inicio de la actividad emprendedora

La Ley introduce una serie de novedades relativas a formalidades y trámites societarios y registrales, destinadas a favorecer el inicio de la actividad emprendedora:

- Se regulan los *Puntos de Atención al Emprendedor (PAE)*⁵, que serán oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, incluidas las notarías, que se encargarán de facilitar la creación de nuevas empresas, el inicio efectivo de su actividad y su desarrollo, a través de la prestación de servicios de información, tramitación y de documentación y asesoramiento.

Los PAE utilizarán el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresa (CIRCE), y en ellos se deberá iniciar la tramitación del Documento Único Electrónico (DUE)⁶ regulado por la Disposición Adicional Tercera de la LSC.

El PAE del Ministerio de Industria, Energía y Turismo incluirá, en todo caso, toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad; la posibilidad de presentar toda la documentación y solicitudes necesarias; información sobre el estado de tramitación de los procedimientos; toda la información sobre las ayudas, subvenciones y otros tipos de apoyo financiero del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, y el resto de funciones que se le atribuya por Ley.

⁵ En virtud de la Disposición Adicional Segunda de la Ley, los Puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación (PAIT) pasarán a denominarse Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) y los centros de ventanilla única empresarial y la Ventanilla Única de la Directiva de Servicios eugo.es (VUDS) del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se integrarán en los PAE.

⁶ De conformidad con la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Emprendedores, los Ministerios de Justicia y de Industria, Energía y Turismo establecerán el uso de la agenda electrónica notarial para la constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada y cualquier otra forma jurídica que se incorpore reglamentariamente en el DUE. El uso de la agenda electrónica notarial será de obligado cumplimiento para el Notario.

- Los trámites necesarios para la inscripción registral del Emprendedor de Responsabilidad Limitada se podrán realizar mediante el sistema de tramitación telemática del CIRCE y el DUE. El trámite prevé un plazo de 6 horas hábiles, desde que reciba la documentación correspondiente desde el PAE, para que el Registro Mercantil practique la inscripción y remita la información a las autoridades tributarias y al Registro de la Propiedad, en su caso, que tendrá un plazo de 6 horas hábiles para practicar la inscripción de inembargabilidad por deudas profesionales y empresariales de la vivienda en cuestión.
- La Ley prevé también un régimen expreso para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada con estatutos tipo en formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

El trámite previsto en el artículo 15 de la Ley de Emprendedores recoge los siguientes pasos: (i) El proceso se inicia en un PAE, cumplimentando el DUE, aportando el modelo de estatutos tipo, solicitando la reserva de denominación al Registro Mercantil Central⁷ con hasta cinco denominaciones alternativas -que tendrá un plazo de 6 horas hábiles para emitir el correspondiente certificado negativo-, y concertando la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución -cuya fecha y hora no será superior a 12 horas hábiles desde que se inicia la tramitación telemática-; (ii) El notario autorizará la escritura de constitución aportándosele el documento justificativo del desembolso de capital (que no será necesario si los fundadores manifiestan en la escritura que responden solidariamente de la realidad de la aportación –ver apartado 1.2 anterior relativo a la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva-), y la enviará a través del sistema de tramitación telemática CIRCE a la Administración Tributaria para la asignación del N.I.F. provisional y al Registro Mercantil; (iii) El registrador mercantil procederá a la calificación en el plazo de 6 horas hábiles y remitirá al CIRCE certificación de la inscripción practicada y solicitará el N.I.F. definitivo; (iv) finalmente, la autoridad tributaria competente notificará telemáticamente al CIRCE el carácter definitivo del N.I.F.

Los fundadores podrán atribuir al notario autorizante la facultad de subsanar electrónicamente posibles defectos de calificación advertidos por el registrador, y desde el PAE se remitirá la información contenida en el DUE a la autoridad tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y, en su caso, a las administraciones locales y autonómicas para las solicitudes de autorizaciones y licencias necesarias para la puesta en marcha de la empresa.

- También se podrá optar por realizar la tramitación de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada utilizando el DUE y el sistema CIRCE aun cuando no se utilicen estatutos tipo. En estos supuestos, la Ley prevé la aplicación de un régimen similar al previsto para la constitución con estatutos tipo para lograr la inscripción inicial de la sociedad en la que el Registro indicará exclusivamente los datos básicos de la sociedad⁸. Desde esta inmatriculación la sociedad se registrará ya por lo dispuesto

⁷ La denominación podrá ser de la bolsa de denominaciones con reserva prevista en la Disposición Final Primera de la LSC.

⁸ Estos datos básicos son denominación, domicilio, objeto social, capital social y órgano de administración seleccionado.

en la LSC, y la escritura de constitución seguirá el plazo de calificación ordinario para su inscripción definitiva.

- La Ley de Emprendedores recoge también la posibilidad de realizar mediante el DUE los trámites necesarios para el alta e inicio de la actividad de los empresarios individuales y las sociedades mercantiles. Así, desde el PAE se recogerán en el DUE todos los datos necesarios para tramitar el alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, la declaración censal de inicio de actividad y, en su caso, la comunicación de apertura del centro de trabajo. Simultáneamente al envío de las solicitudes del alta, el sistema CIRCE remitirá telemáticamente a la Comunidad Autónoma o al Ayuntamiento donde el empresario vaya a establecerse, según resulte de aplicación, la comunicación de inicio de actividad, la declaración responsable o la solicitud de autorización o licencia.

Enviada la comunicación de inicio de actividad o declaración responsable al Ayuntamiento, o concedida la autorización o licencia municipal, el PAE comunicará al empresario la finalización de los trámites necesarios para el inicio de la actividad. Con la solicitud de iniciación de los trámites, el empresario abonará el importe de la suma de las tasas que, en su caso, se exijan.

Durante el ejercicio de la actividad, el emprendedor podrá realizar a través de los PAE cualquier otro trámite preceptivo asociado al desarrollo de la actividad ante las autoridades estatales, autonómicas y locales, excepto para obligaciones fiscales, de Seguridad Social y para procedimientos de contratación pública y solicitud de subvenciones y ayudas.

- Asimismo, mencionar a este respecto que el artículo 22 de la Ley de Emprendedores prevé también que las personas físicas y jurídicas podrán realizar por vía telemática, a través de los PAE, todos los trámites administrativos necesarios para el cese de la actividad de empresarios individuales y para la extinción y cese de la actividad de sociedades mercantiles.
- La Ley de Emprendedores establece que los libros obligatorios de los empresarios, incluidos libros de actas y libros registros de socios y acciones nominativas, se legalizarán telemáticamente en el Registro Mercantil antes de que transcurran cuatro meses siguientes al cierre de ejercicio. Asimismo, se prevé que los empresarios podrán voluntariamente legalizar libros de detalle de actas o grupos de actas formados con una periodicidad inferior a la anual cuando interese acreditar fehacientemente el hecho y la fecha de su intervención por el Registrador.
- La Ley regula que los Registros de la Propiedad y Mercantil estarán abiertos al público a todos los efectos, de lunes a viernes de las nueve a las diecisiete horas, salvo agosto y los días 24 y 31 en que estarán abiertos de las nueve a las catorce horas.
- Adicionalmente, se establece que los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles se llevarán en formato electrónico mediante un sistema informático

único en la forma que reglamentariamente se determine⁹, de forma que dicho sistema permita que las Administraciones Públicas y los órganos judiciales tengan acceso a los datos que consten en dicho Registros.

1.4 Simplificación de los requisitos de información económico financiera

- Se modifica el artículo 28.2 del Código de Comercio, para extender a tres meses (anteriormente era un mes) el período máximo de posibilidad de anotación conjunta de los totales de las operaciones en el libro diario de las empresas, siempre que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes.
- Se modifica el artículo 257.1 LSC para cambiar los umbrales que dan derecho a formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, de forma que a partir de la entrada en vigor de la Ley, podrán hacerlo aquellas entidades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias: total activo no superior a los 4.000.000 euros (anteriormente, 2.850.000 euros), (ii) importe neto de cifra de negocios no superior a 8.000.000 euros (anteriormente 5.700.000 euros), y (iii) número medio de trabajadores empleados no superior a 50 (ese umbral no ha variado).
- Asimismo, se modifica el artículo 263 LSC relativo a los umbrales que dan derecho a no auditar las cuentas anuales para mantener los mismo umbrales que antes de la modificación del artículo 257.1 LSC mencionada en el apartado anterior, por lo que a partir de ahora los umbrales que dan derecho a no auditarse pasan a ser distintos a los que dan derecho a formular balance abreviado. Así, pese a la modificación del artículo 257.1, se mantienen como umbrales para excepcionar la obligación de auditarse los de aquellas entidades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias: total activo no superior a 2.850.000 euros, (ii) importe neto de cifra de negocios no superior a 5.700.000 euros, y (iii) número medio de trabajadores empleados no superior a 50.

⁹ Esta obligación de llevanza en formato electrónico de los mencionados Registros será efectiva en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley.

1.5 Educación en emprendimiento y fomento de la internacionalización de la economía española

- La Ley de Emprendedores, en sus artículos 4 a 6, sienta unos principios generales de “educación en emprendimiento”, basados en la promoción del espíritu emprendedor y las iniciativas de emprendimiento en la enseñanza primaria, secundaria y universitaria, así como entre el personal docente y profesorado¹⁰.
- Los artículos 50 a 60 de la Ley de Emprendedores, englobados en el Título V, Sección 1ª de la Ley relativa al “*Fomento de la internacionalización*”, describen de forma general las políticas de fomento de la internacionalización de la economía y las empresas españolas, quedando la acción del Gobierno en esta materia plasmada en el Plan Estratégico de Internacionalización de la Economía Española. Asimismo, en estos artículos se enumeran los distintos instrumentos y organismos de apoyo a la financiación¹¹ y se introducen modificaciones o referencias a la regulación de algunos de ellos.

2. NOVEDADES LABORALES

2.1 Medidas de fomento de la pluriactividad

Los trabajadores que causen alta por primera vez en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) y que, con motivo de la misma, inicien una situación de pluriactividad, podrán elegir como base de cotización la comprendida entre el 50 por ciento de la base mínima de cotización establecida anualmente durante los primeros dieciocho meses, y el 75 por ciento de dicha base durante los siguientes dieciocho meses, hasta las bases máximas del RETA.

Igualmente aquellos trabajadores en situación de pluriactividad donde la actividad por cuenta ajena sea a tiempo parcial, siempre y cuando la jornada de trabajo fuese superior al 50 por ciento podrán elegir una base de cotización del RETA comprendida entre el 75 por ciento de la base mínima anual para los primeros dieciocho meses y el 85 por ciento durante los siguientes dieciocho meses, hasta las bases máximas establecidas para dicho Régimen.

¹⁰ Adicionalmente, en virtud de la Disposición Adicional Novena se reconoce la miniempresa o empresa de estudiantes como herramienta pedagógica, con una duración limitada a un curso escolar prorrogable a un máximo de dos. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y los modelos que facilitarán el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y contables.

¹¹ Se citan como instrumentos y organismos comerciales y de apoyo a la empresa los siguientes: La Red Exterior; el ICEX España Exportación e Inversiones; las Cámaras de Comercio Españolas en el Extranjero, y el Servicio Exterior del Estado.

Se citan como instrumentos y organismos de apoyo financiero los siguientes: El Instituto de Crédito Oficial (ICO); la Compañía Española de Financiación del Desarrollo COFIDES, S.A.; el agente gestor designado por el Estado para la gestión de cobertura de riesgos de la internacionalización; el Fondo para inversiones en el Exterior (FIEX), el Fondo para Operaciones de Inversión en el exterior de la Pequeña y Mediana Empresa (FONPYME); el Fondo para la internacionalización de la Empresa (FIEM); el Convenio de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI) y el instrumento que, conforme a la normativa vigente, asuma la cobertura de riesgos de la internacionalización por cuenta del Estado.

2.2 Medidas de fomento al empleo por cuenta propia

Se permite la aplicación de una serie de coeficientes reductores sobre la cuota por contingencias comunes, incluida la incapacidad temporal (siendo a estos efectos la cuota a reducir el resultado de aplicar la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento) y por un máximo de 18 meses, a los trabajadores por cuenta propia (siempre y cuando no empleen a trabajadores por cuenta ajena) que tengan 30 o más años de edad y que causen alta inicial o que no hubiesen estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores en el RETA. La reducción sobre la cuota varía entre el 80 por ciento al 30 por ciento, en función de una escala dependiendo del número de meses transcurridos desde la fecha de efectos del alta.

Igualmente, se procede a modificar la Disposición Adicional Undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, introduciendo algunas novedades en la bonificaciones y reducciones sobre la cuota de contingencias comunes de las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento que causen alta inicial en el RETA y que no empleen a trabajadores por cuenta ajena.

2.3 Modificaciones en materia de prevención de riesgos para PYMES

Se modifica el artículo 30.5 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, para incluir un nuevo supuesto que posibilita que el empresario pueda asumir personalmente la actividad preventiva, cuando cuente con un máximo de 25 trabajadores y únicamente disponga de un centro de trabajo.

De igual manera, se atribuye al Ministerio de Empleo y Seguridad Social y al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, las labores de asesoramiento técnico en materia de seguridad y salud en el trabajo a empresas de hasta 25 trabajadores.

2.4 Libro de Visitas Electrónico

Se instaure un Libro de Visitas Electrónico que la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social pondrá a disposición de las empresas en cada centro de trabajo y sin solicitud empresarial previa. Lo relativo a la configuración del Libro y su regulación jurídica queda a expensas de la aprobación de una futura Orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

2.5 Medidas de facilitación y agilización para la entrada y permanencia en España a extranjeros no comunitarios por razones de interés económico

Finalmente, se introducen en la Ley medidas de fomento a la entrada de inversión y talento en España las cuales descansan, entre otras, en la facilitación de la entrada y permanencia en España de extracomunitarios cuando concurren razones de interés económico.

En este sentido, los supuestos de interés económico cuyos requisitos establece la Ley, serán los siguientes:

- Personas que realicen una inversión económica significativa o destinada a proyectos empresariales de interés general, considerando como tales:

- Inversión inicial por valor igual o superior a 2 millones de euros en deuda pública, o por valor igual o superior a un millón de euros en acciones o participaciones de empresas españolas o depósitos bancarios en entidades financieras españolas.
 - Adquisición de bienes inmuebles en España por valor igual o superior a 500.000 euros.
 - Proyecto empresarial desarrollado en España y considerado de interés general debiendo cumplirse al menos una de las siguientes condiciones: creación de puestos de trabajo, inversión con impacto socioeconómico de relevancia o aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.
- Emprendedores en una actividad de carácter innovador con especial interés económico para España.
 - Profesionales altamente cualificados, entre los que se incluye el personal directivo o altamente cualificado que preste servicios en empresas o grupos de empresas que reúnan alguna de las características establecidas en la Ley o que forme parte de un proyecto empresarial que sea considerado y acreditado como de interés general y en el que concurra alguna de las circunstancias señaladas en la Ley, así como los graduados y postgraduados de universidades y escuelas de negocio de reconocido prestigio.
 - Actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación.
 - Extranjeros que se desplacen a España en el marco de una relación laboral, profesional o por motivos de formación profesional, con una empresa o grupo de empresas establecida en España o en otro país.

El procedimiento de autorización se tramitará ante la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos y el plazo máximo de resolución será de 20 días desde la presentación de la solicitud, entendiéndose que, en caso de que la Administración no resuelva expresamente en dicho plazo, la autorización se entenderá estimada por silencio administrativo.

Para más información, consulte nuestras [Novedades Inmobiliario 2-2013](#).

3. NOVEDADES FISCALES

3.1 Impuesto sobre Sociedades

3.1.1 Deducción por inversión de beneficios

Se introduce una nueva deducción por inversión de beneficios aplicable a las empresas que cumplan los requisitos del régimen de empresas de reducida dimensión, que surtirá efectos para los beneficios que se generen en periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013.

Con carácter general, la deducción será de un 10% de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas. No obstante, será del 5% para aquellas entidades que apliquen los tipos de gravamen super-reducidos por acogerse al régimen de mantenimiento de empleo.

Se entenderá que la inversión se ha efectuado en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso en el caso de que se trate de elementos patrimoniales que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero. No obstante, en este último caso la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

En caso de que se trate de sociedades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, la inversión podrá ser efectuada por cualquiera de las sociedades que formen parte del grupo.

El plazo para realizar la inversión comienza al inicio del periodo impositivo en que se obtengan los beneficios objeto de inversión y finaliza transcurridos dos años desde ese momento. Excepcionalmente, se podrá aplicar un plan especial de inversión aprobado por la Administración Tributaria a propuesta del sujeto pasivo.

Para determinar la base de la deducción se aplicará al importe de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, un coeficiente determinado por los siguientes parámetros:

- En el numerador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir el Impuesto sobre Sociedades, minorados por las rentas o ingresos que sean objeto de exención, reducción, bonificación o deducción procedente de la depreciación monetaria (artículo 15.9 del TRLIS), así como por la deducción por doble imposición, exclusivamente en la parte exenta, reducida, bonificada o deducida en la base imponible o que haya generado derecho a deducción en la cuota íntegra.
- En el denominador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir el Impuesto sobre Sociedades.

El cociente que resulte se tomará con dos decimales redondeando por defecto.

En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, el coeficiente se calculará a partir de los beneficios que resulten de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, y se tendrán en cuenta los ajustes a que se refiere la letra a) anterior que correspondan a todas las entidades que formen el grupo fiscal, excepto que no formen parte de los referidos beneficios.

Los elementos objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio de la entidad, salvo pérdida justificada, durante un periodo de cinco años, o bien, durante toda su vida útil si ésta es inferior.

No se perderá la deducción en caso de transmisión de los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo anterior siempre que el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, se reinvierta de nuevo conforme a los requisitos de esta deducción.

Esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, (ii) la deducción por inversiones Canarias y (iii) la Reserva para inversiones en Canarias (además de aplicarse cualquier otra incompatibilidad que pueda venir establecida en otra parte del TRLIS, como puede ser la deducción por I+D).

La aplicación de esta deducción requiere de la dotación de una reserva por inversiones por un importe igual a la base de deducción, que será indisponible mientras los elementos patrimoniales en los que se realice la inversión permanezcan en el patrimonio de la sociedad. La reserva se dotará con cargo a beneficios del ejercicio cuyo importe es objeto de inversión.

En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, será la entidad que realiza la inversión la que deberá dotar la reserva, salvo que no le resulte posible. En este último caso, deberá ser dotada por otra entidad del grupo fiscal.

Finalmente, se exige a los sujetos pasivos que hagan constar en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

- El importe de los beneficios acogido a la deducción y el ejercicio en el que se obtuvieron.
- La reserva indisponible que debe figurar dotada.
- La identificación e importe de los elementos adquiridos.
- La fecha o fechas en que los elementos han sido objeto de adquisición y afectación a la actividad económica.

Dicha mención en la memoria deberá realizarse hasta que se cumpla el plazo de mantenimiento indicado anteriormente.

En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos para la aplicación de esta deducción, se perderá el derecho a su aplicación, lo que implicará la regularización de la situación.

3.1.2 Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica

La deducción por actividades de I+D+i se aplica hasta un límite calculado sobre la cuota íntegra del impuesto (minorada en las deducciones por doble imposición y las bonificaciones).

Como novedad, las entidades sujetas al tipo general de gravamen, al tipo del 35% o a la escala 25-30% establecida para las entidades acogidas al régimen especial de empresas de reducida dimensión, se establecen las siguientes posibilidades:

- Que las deducciones que se generen en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013 se apliquen, opcionalmente, sin límite de cuota pero con un descuento del 20% de su importe.
- En caso de insuficiencia de cuota (previa aplicación del descuento indicado), podrá solicitarse su abono a la Administración tributaria a través de la declaración del Impuesto. El abono de este importe no tendrá la consideración de devolución de ingresos indebidos y no generará el derecho al cobro de intereses de demora aunque se produzca transcurridos más de seis meses desde su solicitud.

La deducción aplicada o abonada, en el caso de las actividades de innovación tecnológica, no podrá superar conjuntamente el importe de 1 millón de euros anuales. Además, se establece un límite conjunto de 3 millones de euros para las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica que se apliquen o abonen en la forma indicada. Ambos límites se aplicarán a todo el grupo de sociedades en el supuesto de entidades que formen parte del mismo según los criterios del artículo 42 del Código de Comercio.

Para la aplicación de los dos mecanismos previstos se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que transcurra, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.
- Que se mantenga la plantilla media o, alternativamente, la plantilla media adscrita a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica desde el final del período impositivo en que se generó la deducción hasta la finalización del plazo indicado en la letra c) siguiente.
- Que en los 24 meses siguientes a la finalización del período impositivo en cuya declaración se realice la correspondiente aplicación o abono, se destine un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica o inversiones en elementos del inmovilizado material o activo intangible exclusivamente afectos a dichas actividades, excluidos los inmuebles.
- Que se haya obtenido un informe motivado sobre la calificación de la actividad como investigación y desarrollo o innovación tecnológica o un acuerdo previo de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a dichas actividades.

3.1.3 *Patent Box*

Con efectos para las cesiones de activos intangibles que se realicen a partir de la entrada en vigor de la Ley, se modifica sustancialmente el beneficio fiscal consistente en la reducción de rentas procedentes de determinados activos intangibles, conocido como *Patent Box*. Concretamente:

- El incentivo no solo se aplicará a la cesión de activos intangibles (derecho de uso o explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, formulas o procedimientos secretos y derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales comerciales o científicas), sino también a la transmisión de dichos intangibles cuando la transmisión se haga entre entidades que no formen parte de un grupo mercantil del artículo 42 del Código de Comercio. Para este supuesto se fija la incompatibilidad de la reducción con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.
- Se modifica la base de cálculo del incentivo, que ahora estará formada por las rentas (no por los ingresos) procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación; estas rentas se integrarán en la base imponible por el 40% de su importe (en lugar del 50% anteriormente previsto, que, como decimos, se calculaba sobre los ingresos).

Se define el concepto de renta como la diferencia positiva entre los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de los activos, y las cantidades que sean deducidas en concepto de amortizaciones, deterioros y gastos del ejercicio directamente relacionados con el intangible. En caso de activos no reconocidos en el balance, se entiende por rentas el 80% de los ingresos procedentes de su cesión.

- En cuanto a los requisitos para su aplicación, será suficiente que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión, al menos, en un 25% de su coste (antes el 100%) y (ii), también como novedad, será posible su aplicación si el cesionario reside en un país o territorio de nula tributación o considerado paraíso fiscal, siempre que esté situado en un Estado miembro de la Unión Europea y se acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos. El resto de requisitos permanecen inalterados.
- Se elimina el límite máximo en función del coste (hasta ahora, sólo cabía la reducción hasta el ejercicio en el que se superara el coste multiplicado por seis).
- En el caso de cesiones realizadas entre entidades pertenecientes al mismo grupo de consolidación fiscal se introduce la obligación de documentar las operaciones que den lugar a la aplicación del incentivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.2 del TRLIS.
- Se añade la posibilidad de que, con carácter previo a la realización de las operaciones, se solicite a la Administración la adopción de un acuerdo

previo de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión y de los gastos, así como las rentas generadas en la transmisión.

Asimismo se podrá solicitar con carácter previo a la realización de las operaciones un acuerdo previo de calificación de los activos como pertenecientes a alguna de las categorías incluidas en el incentivo.

Ambos procedimientos están sujetos a desarrollo reglamentario.

- Por último, se introduce una disposición transitoria por la cual las cesiones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley seguirán rigiéndose por la normativa anteriormente vigente.

3.1.4 Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, se incrementa el importe deducible de la cuota íntegra por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad contratados por el sujeto pasivo, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior, que antes estaba fijado en 6.000 euros. Así, se crean dos tramos por lo que la deducción ascenderá a:

- 9.000 euros por cada persona con un grado de discapacidad entre el 33% y el 65%.
- 12.000 euros por cada persona con un grado de discapacidad superior al 65%.

Se eliminan las exigencias antes vigentes relativas al carácter indefinido de los contratos y al desarrollo de jornada completa.

Los trabajadores contratados que den derecho a esta deducción no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo.

3.1.5 Tipo impositivo: entidades de nueva creación

El Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero y posterior Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo introdujo una escala de gravamen para las entidades de nueva creación constituidas a partir de 1 de enero de 2013.

Recordemos esa escala:

- Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, se establecía un tipo del 15 por ciento.
- Por la parte de base imponible restante, un tipo de 20 por ciento.

Pues bien, mediante esta Ley se matiza que esa escala será aplicable excepto si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del TRLIS (donde se indican los distintos tipos impositivos excepto el de empresas de reducida dimensión), la entidad de nueva creación tributa a un tipo inferior al general, en lugar de como se indicaba antes “a un tipo diferente al general”.

3.2 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

3.2.1 Incentivos a la inversión en entidades de nueva creación

La Ley del IRPF establece (tras su modificación por el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio) una exención para las ganancias que se pongan de manifiesto en la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva creación, en caso de cumplimiento de determinados requisitos. Con la idea de anticipar la posibilidad de aplicar incentivos por la inversión en este tipo de empresas, se suprime esta exención y se sustituye por una deducción por inversión, complementada con una exención por reinversión cuando se produzca la posterior desinversión.

3.2.2 Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

Se podrá deducir en cuota el 20% de las cantidades satisfechas con ocasión de la inversión realizada en la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, previéndose además que el inversor pueda aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierte.

La base máxima de deducción será de 50.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formarán parte de la base de deducción el importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de la cuenta ahorro-empresa, en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción, ni (ii) las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades se practique una deducción que haya establecido la correspondiente Comunidad Autónoma.

La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Revestir la forma societaria de S.A, S.L, o Sociedad Laboral (ya sea anónima o limitada) y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado durante todos los años de tenencia de la participación.
- Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma (se excluyen expresamente las sociedades de gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en alguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación).

- El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiriera las acciones o participaciones (importe que se computará a nivel de grupo en el caso de que forme parte de un grupo del artículo 42 del Código de Comercio con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas).

Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad en la que se indique el cumplimiento de estos requisitos en el periodo impositivo en el que se adquieren las acciones o participaciones. Asimismo, reglamentariamente podrá establecerse la obligación de suministro de información para estas entidades cuyos socios o accionistas hayan solicitado la certificación.

Adicionalmente, deberán cumplirse los siguientes requisitos para la deducción:

- Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada en los 3 primeros años siguientes a dicha constitución y permanecer en el patrimonio del contribuyente por un plazo superior a 3 años e inferior a 12 años.
- La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia, superior al 40% del capital social o de sus derechos de voto.
- No ha de tratarse de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

En caso de que en la transmisión de la participación se opte por aplicar la exención por reinversión en nuevas participaciones de sociedades de nueva creación analizada en el apartado anterior, sólo podrá formar parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas, la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas.

La aplicación de esta deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas.

Esta deducción podrá aplicarse a las inversiones realizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

- (i) Exención por reinversión en la transmisión de las acciones o participaciones

Eliminada la exención antes indicada y como complemento de la nueva deducción comentada en el apartado anterior, se introduce, también con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, una exención total de la plusvalía puesta de manifiesto en la transmisión de la participación en empresas de nueva o reciente creación (por las que se hubiera practicado la referida deducción), cuando el importe total obtenido se reinvierta a su vez en otra entidad de nueva o reciente creación.

Si el importe reinvertido es inferior al total percibido en la transmisión, sólo se excluirá de tributación la parte proporcional de la plusvalía obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

No se aplicará la exención:

- Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones o participaciones, respecto de los valores que como consecuencia de dicha adquisición permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
- Cuando las acciones o participaciones se transmitan a su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, o a una entidad respecto de la que se produzca, con cualquiera de ellos, alguna de las circunstancias del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, distinta de la propia entidad cuyas participaciones se transmiten.

Como se ha anticipado, la anterior exención (sin necesidad de reinversión pero tampoco complementada con la deducción comentada) se suprime. No obstante, los contribuyentes que obtengan ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley podrán aplicar dicha exención ahora suprimida en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones para ello.

(ii) Deducción en actividades económicas

Los contribuyentes del IRPF que ejerzan actividades económicas no tendrán la posibilidad de aplicar la modificación antes comentada en relación con la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (en el Impuesto sobre Sociedades).

No obstante, para los rendimientos netos de actividades económicas obtenidos a partir de 1 de enero de 2013, sí se permite la aplicación de la deducción por inversión en beneficios, introducida por esta Ley para el Impuesto sobre Sociedades, pero con las siguientes especialidades:

- Darán derecho a la deducción los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas.

Se entenderá que dichos rendimientos son objeto de inversión cuando se invierta una cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo que corresponda a tales rendimientos, sin que en ningún caso la misma cuantía pueda entenderse invertida en más de un activo. Dicha cuantía será la base de la deducción.

- El porcentaje de deducción será del 5% cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción prevista para los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto de la misma conforme al método de estimación directa o (ii) la reducción por mantenimiento o creación de empleo o (iii) se trate de rentas respecto de las que se hubiera aplicado la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.
- El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del período impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos de actividades económicas.
- Se exceptúa a los contribuyentes del IRPF de las obligaciones contenidas en el Impuesto sobre Sociedades en relación con la dotación de una reserva indisponible por la inversión, y (ii) la inclusión en la memoria de las cuentas anuales de determinada información.
- Por último, para aquellos que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva este incentivo sólo será de aplicación cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado método.

3.3 Criterio de caja en el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto General Indirecto Canario

Se introduce un nuevo régimen especial en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto General Indirecto Canario denominado “Régimen especial del criterio de caja” que entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2014.

No obstante, a día de hoy se encuentra pendiente el desarrollo reglamentario de este régimen especial así como otras implicaciones en materia de facturación, libros-registro y presentación de declaraciones cuyas modificaciones están actualmente en tramitación.

3.3.1 Requisitos subjetivos de aplicación

Se trata de un régimen especial al que podrán optar los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no supere los 2 millones de euros. Para determinar el volumen de operaciones, las mismas se entenderán realizadas cuando se produzca o, en su caso, se hubiera producido el devengo del Impuesto, si a las operaciones no les hubiera sido aplicable este régimen especial del criterio de caja.

Asimismo, cuando el sujeto pasivo hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, el importe del volumen de operaciones deberá elevarse al año. En caso de que no las hubiera iniciado podría aplicarlo en el año natural en curso.

Quedarán excluidos de dicho régimen aquellos sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural superen la cuantía que se determine reglamentariamente.

3.3.2 Condiciones para su aplicación

Se trata de un régimen sometido a opción al que podrán acogerse los sujetos que cumplan los requisitos indicados en el apartado anterior. La opción se entenderá prorrogada salvo renuncia que, en tal caso, tendrá una validez mínima de tres años. Tanto la opción como la renuncia se realizarán en la forma que se regule reglamentariamente.

Sin perjuicio de lo anterior, la renuncia o exclusión de la aplicación del régimen determina el mantenimiento del mismo respecto de las operaciones efectuadas durante su vigencia.

3.3.3 Requisitos objetivos de aplicación

El régimen resultará aplicable a todas las operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto por los sujetos que hayan optado por él, sin perjuicio de las siguientes exclusiones:

- Las operaciones acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca (o agricultura y ganadería en el caso del IGIC), del oro de inversión y del grupo de entidades, para ambos impuestos (IVA e IGIC), así como para los del recargo de equivalencia y de los servicios prestados por vía electrónica (en el caso del IVA).
- Determinadas entregas de bienes exentas (exportaciones, operaciones asimiladas a las exportaciones, zonas francas, depósitos francos y otros depósitos, regímenes aduaneros y fiscales y entregas intracomunitarias de bienes).
- Las adquisiciones intracomunitarias de bienes, en el caso del IVA.

- Las operaciones en las que el sujeto pasivo sea el empresario o profesional para quien se realiza la operación.
- Las importaciones y operaciones asimiladas a las importaciones.
- Las operaciones de autoconsumo de bienes y servicios (en el caso del IVA).

3.3.4 Contenido del régimen

El régimen supone que el devengo del Impuesto se produzca en el momento del cobro total o parcial del precio, por los importes efectivamente percibidos o, si éste no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación. Ello no altera el hecho de que la repercusión del Impuesto haya de efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura, aunque se entenderá producida en el momento del referido devengo.

El derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial nace también en el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos o, si éste no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior al momento en que se haya realizado la operación.

Asimismo, el derecho a la deducción únicamente podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que haya nacido el derecho a la deducción de las cuotas soportadas o en la de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años desde el momento del nacimiento del derecho, caducando si no se ha ejercitado en ese plazo.

En ambos casos (repercusión y deducción) deberá estarse en disposición de acreditar el momento del cobro o pago, total o parcial, respectivamente, del precio de la operación.

3.3.5 Operaciones afectadas por este régimen

El acogimiento por unos sujetos al régimen especial de caja afecta a otros sujetos no acogidos al mismo. Así, el nacimiento del derecho a la deducción de los sujetos pasivos no acogidos al régimen, pero destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo en relación con las cuotas soportadas, se producirá en el momento del pago total o parcial del precio, o bien, si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se realice la operación.

Esto será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.

Estos sujetos también deberán poder acreditar el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.

Por otro lado, la modificación de la base imponible por créditos total o parcialmente incobrables efectuada por sujetos pasivos que no se encuentren acogidos a este régimen especial de caja, supondrá el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto deudor, acogido a dicho régimen especial correspondientes a las operaciones modificadas que estuviesen pendientes de deducción.

3.3.6 Efectos del auto de declaración del concurso

La declaración de concurso del sujeto pasivo acogido al régimen especial de criterio de caja o del sujeto pasivo destinatario de sus operaciones determinará, en la fecha del auto de declaración de concurso:

- El devengo de las cuotas repercutidas por el sujeto pasivo acogido al régimen especial que estuvieran aún pendientes de devengo en dicha fecha.
- El nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo respecto de las operaciones que haya sido destinatario y a las que haya sido de aplicación el régimen especial que estuvieran pendientes de pago y sean anteriores al 31 de diciembre del año inmediato posterior al momento en que se haya realizado la operación.
- El nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo concursado acogido al régimen especial, respecto de las operaciones que haya sido destinatario no acogidas a dicho régimen especial que aún estuvieran pendientes de pago y sean anteriores al 31 de diciembre del año inmediato posterior al momento en que se haya realizado la operación.

El sujeto en concurso declarará las cuotas devengadas y ejercerá la deducción de las cuotas soportadas antes mencionadas en la declaración-liquidación que se prevea reglamentariamente, correspondiente a los hechos imposables anteriores a la declaración de concurso. Asimismo, declarará también en dicha declaración-liquidación, las demás cuotas soportadas que estuvieran pendientes de deducción a dicha fecha.

3.4 Otras modificaciones

En relación con las declaraciones censales se establece la posibilidad de que además de las sociedades en constitución, los empresarios individuales presenten el documento único electrónico para realizar telemáticamente sus trámites de constitución e inicio de actividad de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

4. NOVEDADES JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS

4.1 Simplificación de las cargas administrativas

El Capítulo I del Título V de la Ley (artículos 36 a 41) prevé diversas medidas de reducción de cargas administrativas.

En primer término, la Ley contempla dos directrices generales para la consecución del objetivo de simplificación de las cargas administrativas:

- Con carácter anual, el Ministerio de Economía y Competitividad recopilará y analizará propuestas para la mejora del clima de negocios para la inversión productiva procedentes de operadores económicos, departamentos ministeriales y administraciones autonómicas y locales. A los efectos anteriores, el Ministerio de Economía y Competitividad formulará anualmente un informe preliminar con propuestas de reforma regulatoria para la mejora del clima de negocios y la competitividad de la economía española.
- Las Administraciones públicas que, en el ejercicio de sus competencias, creen nuevas cargas administrativas para las empresas, deberán asegurarse de eliminar, al menos, una carga administrativa existente de coste equivalente (cláusula “*One in-One out*”).

Como medidas concretas de reducción de cargas administrativas, se prevén las siguientes:

- Reducción de cargas en relación con la contestación de encuestas para el Instituto Nacional de Estadística:
 - Los servicios estatales de estadística tendrán acceso a la información ya disponible en los registros de la Administración General del Estado.
 - Se fomentará la presentación de cuestionarios por medios telemáticos.
 - Durante el primer año desde la creación de una empresa que contrate a menos de 50 asalariados, el Instituto Nacional de Estadística limitará a una el número de encuestas de cumplimentación obligatoria en las que dicha empresa puede ser seleccionada.
- Medidas relativas a prevención de riesgos laborales y libro de visitas electrónico de la inspección de trabajo, descritas en los apartados 2.3 y 2.4 anteriores del Área Laboral de esta Reseña.
- Los apoderamientos y sus revocaciones, otorgados por administradores o apoderados de sociedades mercantiles o por emprendedores de responsabilidad limitada podrán ser conferidos en documento electrónico, siempre que el apoderamiento sea suscrito con la firma electrónica reconocida del poderdante.
- En el ámbito de las actividades de servicios, la Disposición Final séptima modifica la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, para ampliar el umbral de superficie útil de exposición y venta al público máxima de los establecimientos que estarán exentos de licencia municipal (de 300 m² a 500 m²), así como para ampliar la lista de actividades exentas de solicitar una licencia municipal.

4.2 Medidas para impulsar la contratación pública con emprendedores

En el ámbito de la contratación pública, se modifica el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en los siguientes aspectos:

- Uniones de empresarios: los empresarios que estén interesados en formar Uniones Temporales de Empresas podrán darse de alta en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, que especificará esta circunstancia.. El objetivo último de la medida es poner en contacto a pequeños emprendedores que se dediquen a una misma actividad para fomentar la creación de uniones de empresarios con el fin de que, en conjunto, alcancen las condiciones que se les exigen en los pliegos de contratación.
- Exigencia de clasificación: se elevan los umbrales para la exigencia de la clasificación en los contratos de obras (pasando de 350.000 € a 500.000 €) y de servicios (de 120.000 € a 200.000 €).
- Garantías para la contratación pública:
 - La garantía en los contratos de obra, suministro, servicios y gestión de servicio público en los que la tarifa sea abonada por la Administración podrá constituirse mediante retención en el precio. El pliego fijará la forma y condiciones de retención.
 - Los pliegos de cláusulas administrativas podrán sustituir la aportación inicial de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones para contratar con la Administración por una declaración responsable. En todo caso, bastará con esta declaración responsable en los contratos de obras inferiores a 1.000.000 € y en los contratos de suministros y servicios inferiores a 90.000 €.
 - Se incluye una nueva causa de nulidad de derecho administrativo conforme a la cual serán nulas las disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

En este sentido, la propia Ley prohíbe la inclusión en los pliegos de cláusulas que, directa o indirectamente, otorguen ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

 - Se acortan los plazos para la devolución de garantías, pasando de doce meses a seis meses en caso de que la empresa adjudicataria sea una pequeña y mediana empresa.
- Reducción del plazo de demora en el pago: se reduce de ocho a seis meses el plazo de demora en el cobro del precio para solicitar la resolución del contrato en caso de que la empresa adjudicataria sea una pyme.

- Pagos a subcontratistas y suministradores: se establece un mayor control de los pagos que los contratistas adjudicatarios deben hacer a los subcontratistas, a cuyo efecto se establecen una serie de obligaciones de información en relación con la justificación del cumplimiento de los pagos a subcontratistas cuya vulneración puede dar lugar a la imposición de las penalidades que, a tal efecto, se contengan en los pliegos.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© 2013. J&A Garrigues, S.L.P. quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.